



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00290-00.

El pretensor, a través de su endosatario en procuración, busca que se ordenen diversas medidas cautelares. Así, en el descrito campo, desde ahora debe manifestarse **que no hay lugar a decretar** las figuras precautorias, dirigidas a lograr el embargo y secuestro del vehículo HZU453, y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro de los juicios coercitivos distinguidos con los radicados No. 2020-00121-00 y 2022-00408-00, conocidos en su orden por los DESPACHOS OCTAVO y SÉPTIMO CIVILES MUNICIPALES de la localidad.

Lo anterior, por cuanto los dos primeros instrumentos de cautela, o sea, los referentes al citado rodante y al paginario 2020-00121, ya fueron dispuestos en su oportunidad, siendo que el inicialmente aludido no produjo efectos, sin que se hubiera demostrado que para esta ocasión hubiesen variado las circunstancias que imposibilitaron aquel medio de garantía, mientras que el último efectivamente se perfeccionó a favor del actual plenario (repositorios 41 y 62 del informativo electrónico), cayendo en el vacío su invocación.

Por otro lado, se observa que el legajo 2022-408 fue finiquitado (archivo 73 del expediente virtual), sin que, por consiguiente, resulte viable disponer la aludida limitación de remanentes. Con todo, si lo buscado es embargar derechos o créditos, conforme a lo estipulado por el ord. 5º, art. 593 del C.G.P., tendrá que adecuarse la solicitud, conforme a las pautas señaladas por tal preceptiva.

Adicionalmente, se resalta que el interesado buscó también que se afectara la retribución recibida por el ejecutado PAVA MIRANDA como contratista del MUNICIPIO DE GÉNOVA (Q.), esto es, los respectivos honorarios. Empero, jamás especificó el tope porcentual en el que se enfocaría aquella cautela, lo que era ineludible, ya que tal parámetro no se halla establecido legalmente, de suerte que correspondía al postulante fijar los contornos y alcances del mecanismo previo, con estribo en lo que la Judicatura podría tomar las determinaciones de rigor, enderezadas a aceptar esa fracción o morigerarla.

Sin embargo, se itera que el proponente jamás expuso tales *ítems* en lo relacionado con los especificados honorarios; circunstancia que significa que



la herramienta de respaldo, en torno a esos rubros, se planteó de manera difusa, oscura o ambivalente, lo que impide su acogimiento.

De esta forma, precisado lo anterior, solamente ha de decretarse el surtimiento de las afectaciones confinadas a los salarios devengados por los aquí suplicados, siendo que ellas, a diferencia de las ya enlistadas, no presentan situaciones que trunquen su aceptación. En consecuencia, **se dispone el EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo, respecto de las remuneraciones percibidas por los rogados PAVA MIRANDA y SOTO HERRERA, en virtud de las vinculaciones que cada uno de dichos demandados tiene con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, y el BANCO DAVIVIENDA S.A., respectivamente.

En ese sentido, **envíese un mensaje de datos** a las direcciones electrónicas de las nombradas organizaciones, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cifras y sancionado con multa. Al tiempo, requiérase para que se establezca si en cuanto a los denotados salarios se hallan vigentes retenciones, el Ente Jurisdiccional de los que provienen y el número de radicado de los pertinentes asuntos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MARZO DE 2024.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb129ff33e883d9703defda7b940ab70411ca9997f26f02849a79db2f9b96d3**

Documento generado en 15/03/2024 08:58:17 a. m.

¹. judicialquindio@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co; y, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>